**Nota DNC N° 6082 /2024**

**Asunción, 22 de agosto de 2024**

**Datos del Procedimiento Licitatorio**

| | |
|---|---|
| ID | 435864 |
| Expediente | 302975 |
| Etapa del Procedimiento | Convenios Modificatorios |
| Tipo de Procedimiento | Licitación por Concurso de Ofertas |
| Modalidad | Convencional |
| Nombre de la Licitación | CONSTRUCCION DE EMPEDRADO EN OBLIGADO, FRAM Y CAPITAN MIRANDA - PLURIANUAL |
| Entidad | Gobierno Departamental de Itapúa (ITAPÚA) |
| Resultado de la Verificación | Observado |

## Aspectos Observados

Se ha tomado conocimiento de lo expuesto mediante Nota UOC N° 387/2024; no obstante, se realizan las siguientes observaciones:

1. Reiteramos a la contratante remitir el dictamen ampliatorio, el documento remitido no consiste en un Informe y no refiere a un Dictamen. Se solicita que en el dictamen a ser remitido, se exponga el fundamento técnico y legal, por el cual no se ha realizado suspensión alguna, atendiendo a lo solicitado por la contratista y la indefinición de la ejecución de los trabajos; puesto a que en las documentaciones remitidas y el libro de obras se evidencia que la obra ha sufrido la paralización desde el 09/01/2024 y que se han reunido con la contratante y la empresa Ascent debido a la imprecisión en la fecha de finalización de las obras de la misma que impiden la ejecución de los trabajos del presente contrato.
2. Reiteramos que en relación a los argumentos expuestos en la ampliación del Informe de Fiscalización nro. 7, se aclara a la contratante, la prorroga implica el desplazamiento del cronograma cuando existieren motivos debidamente justificados que demuestren la imposibilidad de ejecutar el contrato, mientras que la suspensión refiere a la paralización del cronograma cuando existieren motivos debidamente justificados que demuestren la imposibilidad de ejecutar el contrato hasta tanto se rectifique la situación que ha dado origen a la suspensión, Res. DNCP 1807/22. Dado el presente caso en cual no se cuenta con la precisión de la finalización de las causas que impiden la realización de la obra, pues en las documentaciones adjuntas se indica que a la fecha de tramitación de la presente prorroga no se contaba con definición del momento en cual se reiniciarían los trabajos persistiendo la fuerza mayor, además de la solicitud de suspensión solicitada y la evidencia del registro de libros de obras en las cuales se indicaba que la empresa Ascent podría culminar las tareas en quince días y pasado dicho periodo, se retrasaba nuevamente la obra por el mismo plazo, por tanto solicitamos a la contratante exponer en el dictamen a ser remitido el motivo por cual no se procede a la paralización correspondiente.

3. Consultamos a la contrante el motivo por cual se ha adjuntado en fecha 13/08/2024 el Registro de lluvias emitido por la DINAC, debido a que la presente prorroga no guarda relación con inclemencias climáticas.

---

***Recordatorio***

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. Las verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo los procedimientos pasibles de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79'y 82 de la Ley 2051/03*

**Verificador:** ynunez